

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-MICH-933/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. JOSE LUIS LUNA CHAVEZ

Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 06 de mayo de 2021, les notificamos de la misma y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 06 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH
933/2021.**

ACTOR: JOSE LUIS LUNA CHAVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MICH-933/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. JOSELUIS LUNA CHAVEZ**, en su calidad de aspirantes a candidatos a la regiduría Municipal de Zinapecuaro, en el estado de Michoacán, por los cuales controvierten supuestos actos y omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES¹ en el proceso interno de selección de candidaturas a Regidores del Estado de Michoacán de Ocampo.

R E S U L T A N D O

- I. Que se recibió en la sede nacional de este instituto político el día **12 de abril de 2021** el medio de impugnación promovido por el **C. JOSE LUIS LUNA CHAVEZ**, quien en su calidad de aspirantes de MORENA a la Regiduría Municipal del municipio Zinapecuaro, Michoacán de

¹ En adelante CNE.

Ocampo, controvierte, actos y omisiones de la designación de candidatos al Ayuntamiento de dicho Municipio.

- II. Que en fecha **19 de abril**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **CNE** para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **23 de abril**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **28 de abril**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- V. Que, transcurrido el plazo otorgado, la parte actora no desahogó el informe de vista emitido por esta comisión.
- VI. En fecha **02 de mayo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y

² En adelante Comisión Nacional.

³ En adelante Estatuto.

Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Los medios de impugnación registrados bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-933/2021**, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 19 de abril, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Michoacán para el proceso electoral 2020 – 2021; con lo cual se cumple el supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS**

⁴En adelante Reglamento.

REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.

4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en Michoacán, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registrar todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el **C. JOSE LUIS LUNA CHAVEZ**, quien, en su calidad de aspirante a la Regiduría de Zinapecuaro, Michoacán, controvierte diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En el recurso de queja, el actor manifiesta, controvertir el proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura de Regidor del Ayuntamiento de Zinapecuaro, Michoacán, así como el listado de registros aprobados y el registro ante el instituto Electoral de Michoacán, realizado por personas que según su dicho no están legitimadas para efectuarlo.

También refieren la violación de las Bases de la Convocatoria, relativa a la transgresión del debido proceso en la selección interna de candidatos, al no haber una definición de registros aprobados que serían seleccionados por el método de encuesta e insaculación, así como la valoración y calificación de perfiles

De igual forma señala que desconoce la supuesta falta de fundamentación y motivación por haber descartado de la lista de registros a la parte actora como la falta de notificación de su registro de ser en sentido negativo o en su caso aprobado, en razón de carencia de transparencia y publicidad de la lista de Regidores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a Ayuntamientos Zinapecuaro, Michoacán de Ocampo.

El actor refiere como agravio la parte final de la base 2 de la Convocatoria, en la cual se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones de MORENA y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, ello en razón a que a la fecha de presentación de su medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer:

- 1) Las solicitudes aprobadas,
- 2) Determinar los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, es decir a la encuesta.
- 3) Cómo se valoró y calificó los perfiles registrados en el Sistema, y

Dicha situación la deja en estado de indefensión y vulnera el principio de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad Jurídica y principios democráticos en la contienda electoral, debido a que no se ha cumplido con los plazos y términos de la convocatoria.

5.2.2. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que conforme a las bases 2 y 5 de la Convocatoria una vez valorados los perfiles de cada uno de los aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las solicitudes aprobadas de quienes podrán participar en la siguiente etapa del proceso.

Este mismo instrumento prevé la posibilidad de que se aprueben un máximo de 4 solicitudes en cuyo supuesto los aspirantes se someterán a una encuesta; sin embargo, si se aprueba un solo registro, esta se considerara como única y definitiva.

Por tanto, no existe la obligación de este instituto para notificarle al actor que su registro no fue aprobado, menos es necesario que se realice una encuesta, en virtud a que se aprobó un registro único. Es por ello, que la Comisión Nacional de Elecciones no realizará notificaciones personales respecto de cada momento de la Convocatoria ni de su desahogo, y esto no representa afectación alguna ni menoscabo a los derechos de actor, toda vez que la información respectiva está disponible en el portal <https://morena.si/>, medio

oficial para tener conocimiento de los procesos de selección, aspecto que consintió.

En esta tesitura, refiere que este órgano jurisdiccional debe partir de la fundamental razón de, que la relación de registros aprobados se encuentra debidamente publicitada en el medio propio de esta institución política, a saber <https://morena.si/>, la cual se realizó en tiempo y forma tal y como se había establecido previamente en la Convocatoria y su respectivo Ajuste, circunstancias que son firmes toda vez que no se combatieron en el momento procesal oportuno.

Además, refiere que la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias facultadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44º, inciso w), y 46º.

Por último, argumenta que la presentación del registro no constituye derechos adquiridos o expectativa de algún derecho que conduzca al otorgamiento irrestricto de la candidatura a favor del aspirante.

5.2.3. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque los actores no logran desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)"

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la convocatoria es un acto consentido por los actores toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Michoacán le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el actor refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de sus escritos, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvieron conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Michoacán.

Ahora bien, el actor controvierte la supuesta omisión de la CNE de hacer pública la lista de registros aprobados, no obstante, el día 08 de abril se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Michoacán para el proceso electoral 2020–2021⁵ de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la

Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

De esta manera resulta notorio que no les asiste la razón al promovente en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de haber realizado la publicidad de la relación de registros aprobados.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre la indebida valoración de perfil de las candidaturas aprobadas; y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, con la documentación que entregó la parte actora, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivo del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado⁶.

Es así que, si el quejoso cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente les confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarlo como candidato de manera automática.

Por último, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁶ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...**”*

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

5.3 Agravios en contra la del proceso de selección mediante encuesta, falta de certeza y transparencia.

La parte actora señala que la Base 6.1 de la Convocatoria establece que, la responsable aprobaría un máximo de 4 registros que participarían en la siguiente etapa del proceso, es decir la encuesta, por lo que la metodología y resultados se harían del conocimiento de los registros aprobados.

5.3.1 Argumentos de la responsable

Se reitera lo vertido en el apartado 5.2.2, en el cual la responsable señala que, la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta

no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la CNE apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional redunda en lo argüido en el apartado 5.2.2, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 5.3 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



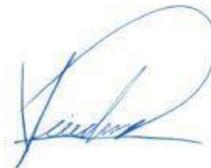
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO